

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) enero de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de la subsanación allegada se advierte que pese a que se subsanaron los numerales 1, 2, 3 y 5 del auto inadmisorio, no ocurrió lo mismo con el numeral 4, lo que conduce a la negación del mandamiento de pago, toda vez que los documentos aportados como base de la ejecución, no reúnen los requisitos especiales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2020, lo que de suyo impide el ejercicio de la acción cambiaria incoada, como se explicará a continuación.

Se allegaron como títulos valores base de la ejecución las facturas electrónicas de venta Nros. FVE-99, FVE-176, FVE-194 y FVE-259 y las facturas de venta Nros. 3229, 3364 y 3515.

En tal sentido en el auto inadmisorio de fecha 10 de noviembre de 2021 se solicitó al demandante arrimar *“al proceso la constancia electrónica, con el nombre, identificación o la firma de quien recibió, así como la fecha de recibo de cada una de las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución, conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.”*

Para el efecto la parte actora aportó una serie de correos electrónicos que en su sentir acreditan el recibido y aceptación tanto de las facturas electrónicas como de las facturas de venta cuyo cobro se pretende. No obstante, dichas documentales no tienen el alcance para suplir el requisito exigido conforme se explica a continuación.

Conforme a la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020, existen dos sistemas de facturación legal en nuestro país, el primero es la factura de venta (que comprende las facturas electrónicas de venta y las facturas tradicionales expedidas en talonarios de papel) y el otro es el sistema de documentos equivalentes; sin dejar de lado que expedir la factura, es una obligación tributaria de carácter formal que deben cumplir los sujetos obligados a facturar, y esa obligación comprende su generación, así como la transmisión y validación para el caso de la factura electrónica de venta.

Ahora bien, la diferencia fundamental entre la factura electrónica de venta y la factura por computador o tradicionales está en la forma en que es entregada y aceptada, pues mientras que la factura electrónica debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos en su integridad, la factura por computador es generada y entregada directamente al adquirente de bienes o servicios en forma física.

Frente a las facturas electrónicas de venta, el Decreto 1154 de 2020, dispone en su artículo 2.2.2.53.4. que *“...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el*

*adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos **1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio...** Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Luego, en la representación gráfica de los títulos valores presentados para su ejecución correspondiente a las facturas electrónicas de venta Nros. FVE-99, FVE-176, FVE-194 y FVE-259, está ausente o no es verificable, la fecha de recibo de las facturas electrónicas (días, mes y año), con la indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe, pues no se acreditó en debida forma su transmisión o envío digital con el respectivo acuse de recibo (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a estas por irrevocablemente aceptadas (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

Y es que, de la revisión de los correos electrónicos aportados, no es posible determinar sin lugar a equívocos que las facturas electrónicas fueron aceptadas expresa o tácitamente, pues no existe acuse de recibo electrónico, o certificación expedida por el proveedor tecnológico o manifestación expresa por parte del adquirente, en los términos del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 antes referido. De la misma forma, tampoco obra constancia de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, la constancia de que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de la norma citada.

Ahora bien, respecto de las facturas cambiarias Nros. 3229, 3364 y 3515 allegadas, estas igualmente adolecen del requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 774 referente a “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma*” de la persona encargada de recibirla y en consecuencia al no cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad especial, no tiene la virtualidad de soportar por sí misma el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

Lo anterior, sin que sea dable afirmar que las mismas fueron aceptadas con el simple envío del correo electrónico a la parte demandada, pues como se dijo estas al no ser electrónicas deben entregarse y aceptarse en forma física, a menos que exista un acuerdo expreso y claro entre las partes para permitir también su radicación por medios electrónicos, el cual

en todo caso no invalida el requisito de evidenciarse la fecha y el nombre, identificación o firma de quien recibe, los cuales se encuentran ausentes.

Por consiguiente, no queda otro camino que **denegar la orden de apremio**, por cuanto el aspecto señalado constituye un elemento de la esencia de esa clase de documentos, cuya omisión impide considerarla como título valor y, por ende, no constitutiva de título ejecutivo con las características que refiere el art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, se RESUELVE:

Negar el mandamiento de pago deprecado, por los motivos anotados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados de manera digital y en consecuencia no hay lugar a desglose, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. 2021-00900